Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 8 de Noviembre de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 14, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 7, por intermedio de la Sala I de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 7 y del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 14, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Comercial n° 14 y el Juzgado Civil y Comercial Federal n° 7 discrepan acerca de la competencia para entender en el reclamo dirigido contra Despegar Com Ar SA, por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de un contrato de servicios turísticos (fs. 37, 39 y 40 del expte. digital al que aludiré).

El juez federal, por remisión al dictamen del fiscal, se declaró incompetente fundado en que el reclamo se enmarca en una locación de servicios y remite al aspecto mercantil de un presunto incumplimiento contractual. Anotó que la acción no se vincula con el transporte aéreo de personas o mercaderías y que el principio de integralidad del derecho aeronáutico no puede extenderse al punto de atribuir al fuero el conocimiento de litigios en los que la interpretación de normas de la navegación aérea no resultará preponderante para resolverlos (ver fs. 33/36 y 37).

A su turno, el juez nacional declinó conocer basado en que la pretensión de cobro del actor contra una agencia de viajes que, por cuenta y orden de una línea aérea, le vendió pasajes cuya salida se canceló, encuadra globalmente en el concepto de comercio aéreo reglamentado por la legislación aeronáutica (v. fs. 39).

Ratificada la declinatoria por el juez federal (cf. fs. 40), envió el litigio a la alzada foral quien, por remisión al dictamen del fiscal (v. fs. 42/43), lo elevó a esa Corte enmarcada en Fallos: 341:611, "José Mármol", lo cual se concretó a fojas 45.

En ese estado, se corrió vista a este Ministerio Público Fiscal (fs. 46).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1–CS1, "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por esa Corte el 12 de junio de 2018 en el citado incidente (ver Fallos: 341:611), corresponde que me expida en la presente contienda.

–III–

Para dirimir las cuestiones de competencia debe atenderse al relato de los hechos contenido en la demanda y, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se alega como sustento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 344:3543, "G., M.B.").

En los autos, la actora relata que el 19 de diciembre de 2019 contrató dos pasajes aéreos –ida y vuelta– desde la ciudad de Buenos Aires a la ciudad de Recife, Brasil, mediante la comercializadora *web* Despegar Com Ar S.A. Detalla que la partida estaba prevista para el 9 de abril de 2020 y el regreso para el 19 de abril de 2020, en ambos casos, a través de Gol Linhas Aéreas Inteligentes. Expresa que, frente a la suspensión de los viajes determinada por la pandemia, se comunicó con la accionada, quien, al cabo, le dijo que nada podía hacer y que debía contactar a la empresa que operaba el vuelo. Al llamar a la línea aérea, le informó que la reserva se había cancelado automáticamente a raíz de que el pago del viaje quedó pendiente. En tales términos, arguye que el proceder de Despegar encuadra en el enriquecimiento sin causa, porque cobró una suma de dinero sin otorgar una prestación a cambio. Acredita el cierre de la instancia prejudicial obligatoria ante el COPREC. Alega que la situación lo ha perjudicado económica y emocionalmente

y reclama la devolución de lo pagado por el paquete aéreo y la reparación del daño moral, además de un importe de dinero por daño punitivo. Funda su pretensión en los artículos 42 de la Constitución Nacional y 1.092, 1.094, 1.741, 1.794 y 1.796 del Código Civil y Comercial, ley 24.240 y resoluciones MTN 131/20 y 136/20 y ANAC 143/20 (fs. 17/31).

Sentado ello, opino que asiste razón al Sr. fiscal, toda vez que los hechos expuestos y el objeto principal del reclamo se relacionan, estrictamente, con el incumplimiento de obligaciones surgidas de un contrato concertado entre el accionante y una sociedad mercantil (agencia de viajes), que habría dado origen a un enriquecimiento sin causa que se atribuye exclusivamente a esa firma, sin que se encuentre demandada la aerolínea (v. fs. 33/36 y CSJ COM 442. XLIX, "Texido, Juan Ignacio c/ Despegar Com Ar SA s/ incumplimiento de contrato", sentencia del 26 de marzo de 2014).

Por otra parte, en el marco en el que fue promovida la acción, no se halla directamente involucrada la inteligencia de la legislación aeronáutica, de naturaleza federal, por lo que considero que corresponde atribuir competencia a la Justicia Nacional en lo Comercial (Comp. CIV 13272/2018/CS1; "Borgna, Pablo Sebastián c/ Aerolíneas Argentinas SA s/ acción meramente declarativa", del 22 de agsoto de 2019).

Cabe recordar que atañe a los jueces federales conocer en un litigio, en razón de la materia, sólo cuando el derecho que se pretende hacer valer está directa e inmediatamente fundado en un artículo de la Constitución Nacional, de una ley federal o de un tratado (ver art. 2°, inc. 10, ley 48; y doctrina de Fallos: 306:1363, "Caratolli"; y 330:1103, "Coihue S.R.L.", entre otros), lo que no ocurre en el supuesto.

–IV–

Por lo expuesto, y dentro del limitado ámbito cognoscitivo en el que deciden estos conflictos, considero que la causa deberá continuar su trámite ante el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 14, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 20 de mayo de 2022.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2022.05.20 15:16:01 -03'00'